

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022).-

Ref: Rad: 2021-0613-00 Proceso Ejecutivo seguido por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Laura Milena Rodríguez Posada.-

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición, por disposición del art. 318 del C.G.P., en contra del auto del 6 de diciembre del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma. -

ANTECEDENTES

Se observa que la entidad ejecutante mediante apoderada judicial presentó acción ejecutiva en contra de la señora Laura Milena Rodríguez Posada, la cual sometidas a las formalidades de reparto fue asignada a esta agencia judicial. -

Es así como se tiene que esta judicatura mediante auto del 11 de noviembre del 2021, procedió a inadmitir la demanda, al considerar que no se presentó en debida forma, en atención a que; (i) comparecer de forma presencial para aportar el original dl título valor, (ii) aclarar la pretensión numero 4 en relación a los intereses de plazo, toda vez que los valores solicitados no concuerdan con los consignados en la tabla de amortización que se aporta de UVR. (iii), y por último debe aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos con el numero 300-375693, expedido con una antelación no superior a un mes, como lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del art. 468 de C.G.P.

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del plazo correspondiente, sin embargo, el Juzgado mediante providencia del 6 de diciembre del 2021, decidió rechazar la demanda, en atención a que no se dio cumplimiento a la concerniente a aclarar lo relacionado a la intereses, toda vez que la UVR contenidas no concuerdan con las que solcito en la demanda, en que se libró mandamiento e pago.

ARGUMENTO DEL RECURSO

Indica la apoderada que, el 29 de noviembre se allego cuanta judicial en donde se discrimino los valores correspondientes a los intereses de plazo, los cuales coinciden plenamente con los valores que se pretenden adentro del escrito de demanda, en razón al principio fundamental de la buena fe dentro del escrito de demanda, en razón al principio de buena fe, y cobro de lo debido.

Agrega que el certificado de estado de cuenta y estado de cuenta judicial, expido en el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, son documentos que provienen del causante, y certifican la fecha de desembolso del crédito, la que se efectuó el día 23 de febrero del 2016.

Corrido del traslado de que trata el art. 318 del C.G.P., el Juzgado procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

1.- Recordemos lo estipulado en nuestro artículo 422 del del Estatuto procesal, el cual ilustra de manera cristalina, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de sus causantes. Esta premisa, diríamos que legendaria en nuestro ordenamiento jurídico, casi podría decirse es regla sustancial dentro de los preceptos de los que denominados títulos ejecutivos, los cuales contemplan un estudio previo, sumamente mesurado por parte del operador de justicia, pues no se contempla la simple admisión para estudiar si existe un derecho a reconocer, sino todo lo contrario, la orden expresa y contundente de parte de la judicatura para que el deudor cumpla inmensurablemente un derecho ya reconocido.

En este orden de ideas, cabe señalar que la Jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir si este efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.-

Bajo ese presupuesto se puede traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá que señala;

“Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera

16

efectos perjudiciales para todos. Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares. Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio desde luego, esta comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma "nulla executio sine titulo" es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril. Creemos que la prohibición debe observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancial, para entender que en ausencia de título no es posible siquiera perseguir los bienes del deudor por parte de los acreedores

Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales sería. Las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado de intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de reproche al demandado por no haber traído el título suficiente, debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la ejecución"¹

Puesto de presente lo anterior encontramos que, no solo la obligación del estudio de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo hacen parte de esa calificación previa, sino además si el mismo es consecuencia fidedigna para librar mandamiento de pago, es decir ponderar si efectivamente existe causal explícita que nos lleve a pensar que estamos frente a una obligación crediticia que sea clara, expresa y exigible. -

¹ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 19 de octubre de 1998. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, pág. 210, Armando Jaramillo Castañeda

En ese orden de ideas, y adentrándonos al fundamento del recurso de reposición que nos convoca, se puede observar que la obligación crediticia que se consagra en la demanda, hace relación a las consagradas en la Ley 546 de 1999, *por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.*

Dicha modalidad de créditos, la cual contempla un sistema de financiamiento especial para la adquisición de vivienda, ostenta una modalidad de préstamo que está representada en una unidad de valor real, denominada UVR, la cual refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.

En pocas palabras, mas que dinero en efectivo, lo que hace la entidad es prestar unidades UVR, las cuales tiene una representación monetaria, la cual se fija teniendo en cuenta el índice del precio del consumidor, estipulado por el DANE.

En ese orden de ideas, y al observar que el crédito que se acredita en la demanda obedece a las unidades de valor real UVR, se observa que el numeral 4 relativo a los intereses corrientes o de rendimiento, de los meses de septiembre a diciembre del 2020, y enero del 2021, no están debidamente acreditados en ninguno de los estados de cuenta que fueron presentados por la entidad financiera, lo que en pocas palabras decae la obligación en falta de claridad, pues no se explica de dónde sale las unidades 911.0021, de septiembre del 2020, 908.7617, de octubre del 2020, 906.5267 de noviembre del 2020, 904.5267, de diciembre del 2020, y 902.0736 de enero del 2021.

Dicha situación fue prevista por la juez de la época, por lo cual era necesario que la entidad financiera procediera a realizar las explicaciones correspondientes, sin que estas obraran en el memorial del 19 de noviembre del 2021, y mucho menos en el estado de cuenta presentado en dicha fecha. Por lo cual, si bien es cierto que dicho documento proviene de sus causantes, lo cierto es que el mismos no explica la situación solicitada por el despacho para insertarle la claridad necesaria al título

para emitir un mandamiento de pago, razón por la cual esta judicatura no modificara el auto del 6 de diciembre del 2020.-

2.- Por otro lado, cabe señalar que, en la obligación que se nos pone de presente, las pretensiones decaen en otro error contemplativo en la claridad de las mismas, pues es evidente, que la sociedad financiera procede a acelerar el capital del crédito a partir de febrero el 2021, por lo que a partir de dicha fecha le es procedente solicitar la liquidación de los intereses moratorios, del saldo insoluto del crédito. Sin embargo tal como quedo contemplado en los hechos de la demanda, la mora se produjo en el mes de septiembre del 2020, por lo que procede a solicitar el pago de las cuotas de septiembre del 2020 a enero del 2022, como cuotas independientes que se encuentran en mora, en este orden de ideas cabe señalar que es del caso considerar que si dichas cuotas se encuentra en mora, lo correcto es cancelar o solicitar los intereses moratorios correspondientes, tal como se observa en el acápite primero de pretensiones de la demanda. Sin embargo, a pesar de lo anterior, los mismos rublos de la pretención cuarta que fueron objeto de que se aclararan, proceden a solicitar el pago de intereses corrientes o de rendimiento de la misma época, de las cuotas vencidas y que obran en mora, por lo cual dicho movimiento es incomprensible, pues recordemos que los intereses corrientes y moratorios no son concurrentes.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 6 de diciembre del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BUCARAMANGA
Por estado No. 024 De la fecha se notificó el auto anterior.
Bucaramanga, 25 FEB 2022
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
Secretario